



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 059-2023-PRODUCE/CONAS-CP

Lima, 15 de junio de 2023

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con RUC N° 20512868046, en adelante, la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00027783-2023 de fecha 24.04.2023, contra la Resolución Directoral N° 852-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023, que la sancionó con una multa de 31.707 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta¹, por presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (i) El expediente N° 3416-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. 0058-2023-PRODUCE/CONAS)

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización 1102-117 N° 000457 (Tolva / Muestreo) de fecha 20.06.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Ica y provincia de Chincha, constataron lo siguiente: “(...) al culminar el muestreo biométrico la embarcación pesquera MARU con matrícula SE-9070-PM, se determinó un porcentaje de 71.43% de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual difiere de lo declarado en el código de bitácora electrónica N° 9970-2019-06182212, el cual reporto un promedio ponderado de juveniles de 30.65%, lo cual excede según lo declarado en 40.78% de juveniles, siendo ello una información incorrecta (...)”.
- 1.2 A través de la Notificación de Cargos N° 03604-2022-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada con fecha 07.07.2022, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00196-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani² de fecha 15.09.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.

¹ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 852-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023, declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Notificado a la empresa recurrente el día 20.09.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00004837-2022-PRODUCE/DS-PA obra a fojas 50 del expediente.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 852-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023³, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00027783-2023 de fecha 24.04.2023, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia que obra a fojas 147 del expediente, se realizó el día 26.05.2023, contando con la participación de la abogada de la empresa recurrente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que el muestreo biométrico realizado en la tolva no puede ser considerado como un medio probatorio con el que se pretenda acreditar que la información declarada en la bitácora electrónica sea información falsa, tomando en cuenta que la administración no ha podido probar que lo que se declara a través de la bitácora electrónica sea información falsa o incorrecta puesto que no se da en las mismas condiciones, ya que el muestreo biométrico que se realiza en la tolva ocurre horas después. Asimismo, señala que se está vulnerando el principio de Tipicidad.
- 2.2 Por otro lado, alega que la Dirección de Sanciones no ha explicado ni sustentado cual es la norma técnica o legal que exige que el resultado de lo muestreado a bordo tenga que ser igual al muestreo realizado durante la descarga y que constituya infracción al ordenamiento pesquero.
- 2.3 Manifiesta además que la administración no ha tomado en consideración los estudios que demuestran que el recurso hidrobiológico al momento del muestreo a bordo no se encuentra en las mismas condiciones que al momento del muestreo que se realiza en la descarga, tales como: Cambios post mortem en el tamaño de seis especies de peces de Florida preservados en hielo (Chesnes et al. 2009), en donde se señala que existe una disminución de la talla luego de ser muestreados y guardado en hielo hasta 06 horas después; Cambios post captura en el tamaño de peces “ojo de pared” capturados con caña (Blackwell et al 2003), en donde se indica que los recursos sufren disminuciones de tamaño drásticas los que provienen de temperaturas más frías y Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana “*Engraulis ringens*” en cruceros de evaluación de recursos pelágicos (investigación reciente en la cual Ochoa et al 2020), en donde se evidencia que el porcentaje de pérdida de peso del recurso hidrobiológico anchoveta es directamente proporcional al tiempo que pasa luego de su captura y el Manual de Ciencia Pesquera de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación “FAO”, en donde se señala que el único momento en que se puede muestrear la talla real de un individuo es cuando este es inmediatamente extraído. Por tanto, la administración no puede ser ajena a estos estudios que son producto de una investigación científica, más si esto ocasiona un perjuicio al administrado.
- 2.4 Así también, señala que no existe ningún cuerpo normativo en el que se indique que el resultado del parte de muestreo y lo reportado en la bitácora electrónica deba ser exacto o aproximado y que de no ser así constituye en infracción. Además, precisa que la administración realiza una interpretación extensiva de estos conceptos con el fin de sustentar su posición.

³ Notificada a la empresa recurrente el 04.04.2023, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1737-2023-PRODUCE/DS-PA obrante a fojas 105 del expediente.

- 2.5 Asimismo, precisa que se han vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y licitud y que no se ha cumplido con el deber de presumir que la información brindada es veraz y que responde al resultado que obtuvieron al momento más próximo de la extracción del recurso, sin embargo, por el contrario, se presume que el resultado es falso e incorrecto.
- 2.6 Indica también, que el fin de la bitácora electrónica es reportar la información obtenida de la embarcación a partir de las calas que se hayan efectuado y comunicarla al Ministerio inmediatamente para que se cuente con la información brindada por la flota y se establezca las medidas pertinentes para así evitar la captura de juveniles y reducir los descartes.
- 2.7 Sostiene que no han brindado información incorrecta a la autoridad ya que, si la información registrada en la bitácora electrónica es distinta a la que se reportó en el muestreo realizado en planta, ello es debido a que ninguno de los muestreos es representativo.
- 2.8 Menciona que la RAE define el término incorrecto como algo que no es correcto y correcto significa libre de errores o defectos en contra de las reglas, por tanto, sostiene que no ha incurrido en infracción alguna toda vez que no ha brindado información incorrecta a la autoridad.
- 2.9 La administración no puede recomendar que el patrón al advertir la presencia de juveniles puede proceder a la liberación de la captura ya que en la mayoría de los casos se da cuando la red no se encuentra enmallada y descartar el recurso hidrobiológico es un delito ambiental con consecuencias penales.
- 2.10 Indica también, que en la actualidad no existe en el mercado un ecosonda que permita diferenciar si un cardumen está compuesto de peces adultos o juveniles.
- 2.11 Alega también, que la administración no ha tenido en consideración el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE/IMP, opinión técnica sobre la tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre la sobrevivencia de individuos liberados.
- 2.12 Finalmente adjunta en calidad de medio probatorio un informe elaborado por el área de investigación de su empresa correspondiente a la fecha en que sucedieron los hechos, en donde se analiza la influencia del rigor mortis en el muestreo durante la descarga; el porcentaje de juveniles declarados y descargados y la evidencia de gran presencia de adultos de 12 cm, susceptibles a ser registrados como juveniles de 11.5 cm en las descargas, debido al rigor mortis.

III. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG⁵, por lo que es admitido a trámite.

⁴ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019

⁵ **"Artículo 218°.** - **Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción impuesta fue determinada conforme a la normatividad correspondiente

IV. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3° del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°. - **Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°”-

⁶ Tipo infractor vigente a partir de la modificatoria al artículo 134° del RLGP por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

- 5.1.7 El artículo 220° del adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.10 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el Principio de Tipicidad, el cual establece que: *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”*.
 - b) En la sentencia recaída en el expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al Principio de Tipicidad lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el **principio de tipicidad**. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. **El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta.** Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
 - c) La conducta imputada a la empresa recurrente prescribe taxativamente como conducta infractora: *“**Presentar información** o documentación **incorrecta al momento de la fiscalización** o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)”*.
 - d) En esa línea, corresponde indicar que el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - e) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, ya que la administración al contar con medios probatorios idóneos la

Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- f) En concordancia con lo mencionado en el párrafo precedente, se precisa que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG regula el principio de presunción de licitud que dispone que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*
- g) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*
- h) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- i) El artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- j) Por lo que señalamos que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1⁷ del artículo 5° y el numeral 6.1⁸ del artículo 6° del REFSPA.
- k) Los incisos 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional⁹, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

(...)

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

⁷ Al respecto, precisamos que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.

⁸ En la línea de lo expuesto, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

⁹ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 06.10.2003.

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.*

(...)

9.7. ***Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes***".

- l) En el presente caso, en el Acta de Fiscalización 1102-117 N° 000457 (Tolva / Muestreo) de fecha 20.06.2019, los fiscalizadores debidamente acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la región Ica y provincia de Chincha, constataron lo siguiente: "(...) al culminar el muestreo biométrico la embarcación pesquera MARU con matrícula SE-9070-PM, se determinó un porcentaje de 71.43% de juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta, lo cual difiere de lo declarado en el código de bitácora electrónica N° 9970-2019-06182212, el cual reporto un promedio ponderado de juveniles de 30.65%, lo cual excede según lo declarado en 40.78% de juveniles, siendo ello una información incorrecta (...)".
- m) Sobre el particular, se precisa que la empresa recurrente declaró en el Reporte de Calas Web N° 9970-201906182212, presentado a través de la Bitácora Electrónica y suscrita por el señor Luis Flores Tello con DNI N° 15634496, Asistente de Pesca de la embarcación pesquera MARU con matrícula SE-9970-PM, un ponderado de juveniles de **30.65%**.
- n) Sin embargo, en el Parte de Muestreo N° 1102-117-000774 de fecha 20.06.2019, que obra a fojas 05 del expediente, se observa que, de un total de **189 ejemplares** de anchoveta muestreados, **135 constituyen ejemplares juveniles**, arrojando como resultado del muestreo un porcentaje total de **71.43%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico anchoveta.
- o) En relación a los hechos verificados en el Reporte de Calas Web N° 9970-201906182212 y en el Parte de Muestreo N° 1102-117-000774, resulta oportuno precisar que mediante el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE¹⁰, el Ministerio de la Producción estableció medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoveta, con la introducción progresiva de medios automatizados de control y vigilancia de la actividad extractiva.
- p) En tal sentido, a través de los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, se establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes: ***“Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.”*** y ***“Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.”*** (El resaltado es nuestro).
- q) En relación a este hecho, es relevante mencionar que el numeral 3.2 del referido Decreto, estableció como obligación de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, **la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala**; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha

¹⁰ Fecha de publicación 19.04.2023.

labor de muestreo, debía encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

- r) Por otro lado, en el tercer párrafo del artículo 19¹¹ del RLGP, se dispone lo siguiente: *"Excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, **al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo. Para tal efecto, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción emitirá las disposiciones que correspondan a fin de establecer el procedimiento para un reporte oportuno de las capturas**".* (El resaltado es nuestro).
- s) Es pertinente, mencionar que a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 28.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA, remite a esta Consejo el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹², precisando respecto al registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, lo siguiente:

*"1.4. Se debe resaltar, que el aplicativo Bitácora Electrónica permite registrar la información de las faenas y calas de las embarcaciones pesqueras que se dedican a la extracción del recurso anchoveta desde la misma zona de pesca, **información que es registrada por un dispositivo móvil la cual es remitida a través de la baliza satelital de la embarcación a los servidores de PRODUCE, permitiendo contar con información de manera oportuna y en tiempo real de las zonas de pesca donde se advierte incidencia de ejemplares juveniles y/o especies asociadas o dependientes, conllevando a la aplicación de medidas precautorias que contribuyan a la conservación y sostenibilidad de dicho recurso.***

1.5. De manera complementaria se implementó una plataforma Web (Bitácora Web), a fin de que los titulares de los permisos de pesca realicen el seguimiento y monitoreo del registro de la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

*Asimismo, dicha plataforma Web permite a los profesionales de la Dirección General de Supervisión Fiscalización y Sanción, monitorear en tiempo real el desarrollo de las actividades extractivas y la identificación de zonas donde la captura de ejemplares juveniles supera los límites de tolerancia permitidos, **para disponer la suspensión inmediata de las actividades extractivas a fin de garantizar la sostenibilidad del citado recurso, principalmente de la fracción juvenil.**"* (El resaltado es nuestro).

- t) Asimismo, el referido informe precisa respecto al registro de faenas y calas a través del aplicativo móvil Bitácora Electrónica lo siguiente:

"El patrón, capitán o personal designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación es el responsable del registro de la información de acuerdo al siguiente detalle:

Al momento del zarpe registrará el inicio de la Faena, para cada cala registrará la fecha, hora y coordenadas de inicio y fin de esta,

¹¹ Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

¹² En respuesta al Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

seguidamente procederá a registrar y enviar los datos como pesca declarada y la **información del muestreo (estructura de tallas, porcentaje de incidencia juvenil y porcentaje de captura incidental)**; al arribo a puerto de la embarcación debe registrar la fecha y hora de fin de Faena (Figura 1).” (El resaltado y subrayado es nuestro)



Figura 1. Uso de la Bitácora Electrónica

- u) Es más, aun cuando se hubiera remitido una información incorrecta, la empresa recurrente cuenta con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, en cuyo literal b) del rubro: Respecto a la oportunidad y condiciones de registro de información sobre las zonas en las que se hubiera capturado o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes, nos precisa lo siguiente:

«b) Sobre el uso de otros medios de registro y comunicación

A fin de garantizar el reporte oportuno de la presencia de ejemplares juveniles y disponer el cierre en el momento apropiado de las zonas involucradas, los titulares de los permisos de pesca podrán registrar a través de la interfaz Web (Bitácora Web) u otra plataforma que disponga el Ministerio de la Producción, la información de sus faenas y calas declaradas por los patrones o capitanes de sus embarcaciones.

El uso de esta plataforma Web será válido como medio alterno, solo cuando ocurra fallas de conexión entre el dispositivo móvil (celular/tablet) y la baliza satelital o error en el registro de información de alguna cala, para ello deberá cumplir con las siguientes condiciones:

i. **El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.**

ii. Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la

plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad o error en el registro de información de alguna cala¹³».

- v) Así también, en el referido informe, en su numeral 2.2 del rubro Conclusiones, señala que:

*«2.2 **La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados** (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE¹⁴».*

- w) De otro lado, a la fecha de la constatación de los hechos materia de infracción (20.06.2019), se encontraba vigente, conforme se indico en los párrafos precedentes, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, en cuyo numeral 4.3, del título IV – sobre los alcances – señala que el procedimiento descrito es aplicable a los **titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.**
- x) Además, mediante el numeral 6.1. de la norma antes descrita, se regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

“6.1.1 El inspector durante la faena de pesca realizará en cada cala el muestreo biométrico, tomando una (01) muestra durante el tiempo de envasado de la pesca a la bodega de la embarcación.

6.1.2 La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección”.

- y) A partir de lo expuesto, concluimos que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, a fin de que, de ser el caso, dicte las medidas de conservación

¹³ El resaltado y subrayado es nuestro.

¹⁴ Ídem.

que correspondan para garantizar el adecuado uso del recurso hidrobiológico, como por ejemplo, la expuesta suspensión de actividades extractivas.

- z) Así también, precisamos que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta; Sin embargo, como ya se ha señalado en líneas anteriores la diferencia porcentual entre lo declarado (30.65%) y lo constatado en el muestreo efectuado en planta (71.43%), asciende a una diferencia de 40.88%.
- aa) Por otra parte, en lo concerniente a los artículos de: Cambios post mortem en el tamaño de seis especies de peces de Florida preservados en hielo (Chesnes et al. 2009) y el Cambios post captura en el tamaño de peces “ojo de pared” capturados con caña (Blackwell et al 2003), debemos señalar que aquellos contienen análisis morfológicos a especies distintas al recurso anchoveta extraído por la embarcación pesquera de la empresa recurrente; por lo que, no resultan ser pertinentes para corroborar la presunta existencia de una reducción en su talla durante el transcurrir de las horas.
- bb) Con respecto al Manual de Ciencia Pesquera de la FAO, observamos que constituye un documento a título informativo, basado en la experiencia adquirida en su uso como material de enseñanza, cuyo objeto era distribuirlo entre los investigadores internacionales en dicho sector para que hagan sus observaciones; siendo utilizado para la capacitación efectuada por la institución en mención realizada en la ciudad de Kelibia en Túnez en el año 1974.
- cc) Esto nos permite advertir que el Manual antes referido corresponde únicamente a un documento ordenado que contiene información sobre la actividad pesquera, mas no una norma que deba ser de obligatorio cumplimiento por el Ministerio de la Producción para la realización del muestreo, pues esto último se efectúa de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y la Directiva aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF; por lo que, resulta ser innecesario para la resolución del fondo del asunto, más aun si en él, contrariamente a lo alegado a la empresa recurrente, sí se considera válido el muestreo al momento de la descarga¹⁵.
- dd) En relación al artículo¹⁶ sobre «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*» del IMARPE, dicha entidad, mediante el Oficio N° 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022, responde una consulta realizada por este Consejo relacionada a dicho documento, siendo que en el segundo y tercer párrafo de dicho documento se señala lo siguiente:

*“Respecto a la reducción de tamaño, no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez, pero sí de cambios en su morfología. Esta variación va a depender de diferentes factores que se dan en las en redes y en las bodegas de las embarcaciones. Durante la captura, dependiendo del volumen de la pesca, las aletas pectorales y caudales pueden sufrir cortes parciales hasta mutilaciones en las redes; en el almacenaje de los ejemplares en las cámaras de las Bodegas sufren de deshidratación, con la liberación de líquidos y grasa (sanguaza) que conllevan al deterioro de la anchoveta y en consecuencia a la pérdida de peso. Asimismo, se remite por anexo, para su consideración, el reporte: “Pérdida de peso de la anchoveta desde el momento de efectuarse la cala hasta el momento de la descarga”, correspondiente a un resumen de la publicación realizada por el Imarpe “Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana *Engraulis ringens* en cruceros de evaluación de recursos pelágicos”, que la podrá encontrar en el siguiente link: <https://hdl.handle.net/20.500.12958/3500>”*

¹⁵ Numeral 3.1.2 del Manual de Ciencia Pesquera de la FAO: «*El pescado debe medirse mientras está fresco y húmedo (...) Normalmente este problema no surge cuando el pescado se mide a bordo o en el mercado en el momento de la descarga*».

¹⁶ Artículo con el título «*Estimación de la pérdida de peso de la anchoveta peruana “*Engraulis ringens*” en cruceros de evaluación de recursos pelágicos*».

- ee) De lo anteriormente señalado podemos concluir que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los informes invocados por la empresa recurrente no acreditan que el recurso hidrobiológico anchoveta, producto del paso del tiempo, sufra cambios en su longitud, pues dicho documento está referido a la pérdida de peso y no a la reducción de la longitud del mismo, siendo además que, por otro lado, no se verifica que la recurrente haya presentado un informe elaborado por el área de investigación de la recurrente, en los que se analizan diversos extremos relacionados al muestreo durante la descarga, entre otros. Por tanto, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.
- ff) Además, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo. Asimismo, para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad¹⁷, el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configura en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga¹⁸.
- gg) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por la empresa recurrente, se ha determinado que efectivamente incurrió en la infracción sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que la empresa recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 3 del artículo 134° del RLGP.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.11 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Conforme el Oficio N° DE-100-033-96-PE/IMP, al momento de realizar la faena de pesca el administrado puede fácilmente prever la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en tallas menores, en razón de que: *«es posible descubrir la presencia de juveniles en la captura, antes de recoger el 30% del paño porque ésta se amalla a la red*

¹⁷ Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. *«La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva».*

¹⁸ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: *«2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma».*

y al recogerla se observa fácilmente; agregándose que en esta instancia la mortalidad es relativamente baja y soltar la garetá para que el recurso quede libre, contribuiría significativamente a su sostenibilidad».

- b) Este estudio fue ratificado por el Oficio N° DEC-100-102-2014-PRODUCE de fecha 22.05.2014, que contiene el informe denominado «*Opinión Técnica del Instituto del Mar del Perú, sobre tecnología para la determinación de la composición por tallas de los cardúmenes de anchoveta y sobre sobrevivencia de individuos liberados*», en el cual el IMARPE señala que: «*cuando la red se encuentra enmallada, los pescadores podrían advertir la presencia de juveniles, si ésta ha sido recogida alrededor del 30%. De esta manera, si el patrón, al advertir la presencia de juveniles procede a liberar la captura, la sobrevivencia de los individuos liberados será alta*¹⁹».
- c) Evidentemente existe un deber de cuidado por parte de los titulares de los permisos de pesca en brindar información veraz respecto al muestreo que realizan durante su actividad extractiva, tomando para ello como guía la Directiva²⁰ aprobada a través de la Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016, pues sus alcances también recaen en los titulares de los permisos de pesca, tal como lo dispone el numeral 4.3 del ítem IV de la Directiva en mención: «*El presente procedimiento es aplicable a: (...) 4.3 Los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala*».
- d) Este procedimiento de muestreo, de acuerdo a la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA²¹, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que se brinda en la bitácora electrónica, para así la Administración cuente con información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.
- e) Es así que, al encontrarnos ante procedimientos de muestreo con semejantes criterios que miden una misma población (recurso extraído), los resultados que se obtengan en ambos procedimientos de muestreo deben ser similares, lo que nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica.
- f) Así las cosas, en vista que la empresa recurrente es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos en tallas menores, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos, no pudiendo eximir su responsabilidad por una presunta falta de procedimiento, ya que, el propio Estado ha determinado el mecanismo que permite desarrollar el muestreo a bordo.

¹⁹ Resaltado es nuestro.

²⁰ Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF que tenía como objetivo establecer el procedimiento para el muestreo biométrico para el control de los límites de tolerancia de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, de la pesca incidental; así como, de la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras. Esta Directiva estuvo vigente desde el 19.02.2016 hasta el día 08.01.2021, fecha en que se publicó la Resolución Ministerial N° 456-2020-PRODUCE, tal como lo señala el numeral 2.5 del Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022.

²¹ Señalado en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

- g) Esto último resulta relevante para la determinación de la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente, resguardando así el principio de culpabilidad²², el actuar imprudente, negligente, imperito o descuidado del sujeto configura la responsabilidad administrativa por culpa; lo cual, para el presente se configuraría en caso se advierta que la empresa recurrente, a pesar de contar con los mecanismos para conocer la cantidad de tallas menores que extrae, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga²³.
- h) Dado que, de conformidad con el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG²⁴, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador, corresponderá verificar si con los medios probatorios actuados en el caso que nos ocupa, la autoridad sancionadora ha podido acreditar la falta de diligencia por parte de la empresa recurrente que genere la comisión de la infracción imputada; medios probatorios que, cabe resaltar, corresponden a aquellos actuados por los fiscalizadores²⁵ durante la fiscalización. En consecuencia, considerando lo antes mencionado se desestima lo alegado por la empresa recurrente.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.12 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto del informe adjuntado en calidad de medio probatorio, precisamos que, dicho documento tiene calidad de declaración de parte que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P N° 1102- 117 – 000457 y el Parte de Muestreo N° 1102-117-000774, entre otros, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; tomando en cuenta además que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación (30.65%) no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta (71.43%), conforme ya se ha mencionado en el desarrollo de la presente resolución. Por tanto, lo sostenido por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

²² Artículo 248° del TUO de la LPAG. Principios de la potestad sancionadora administrativa. «*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva*».

²³ La Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-¡cordovac de fecha 4.11.2022, advierte lo siguiente: «*2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma*».

²⁴ Numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG: «*La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*»

²⁵ Conforme al numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA, los fiscalizadores «*son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)*». Asimismo, de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 352-2022-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 09.06.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 852-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.04.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones